Procuración General de la Nación

S u p r e m a   C o r t e :

-I-

A fs. 2/21 Claudio Martín Savoia, en su carácter de periodista, promovió acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional-Secretaría Legal y Técnica- con el objeto de que se le haga entrega de las copias de diversos decretos nacionales firmados por presidentes de facto entre los años 1976 y 1983.

Fundó su pretensión en el "*ejercicio del derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo que garantiza el decreto 1172/03 y los artículos 1°, 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos*" (v. fs. 2).

Explicó que el 16 de mayo de 2011 presentó una nota ante la Secretaría Legal y Técnica en la cual solicitó la documentación referida. Agregó que el citado órgano le denegó su pedido alegando que **la información solicitada reviste el carácter de "secreta" y "reservada"**. Sostuvo que esa negativa configura una violación a diversos preceptos de la Constitución Nacional.

-II-

La jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Estado brindar al demandante los decretos que no se encuentran dentro

de las excepciones previstas en los artículos 2° y 3° del decreto 4/10. Fundó tal decisión en lo dispuesto en la citada norma que, en su art. 1°, relevó de la clasificación de seguridad a toda aquella información y documentación vinculada a la actuación de las fuerzas armadas durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, exceptuando a toda la relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y a la de inteligencia estratégica militar (v. fs. 81/84).

Contra esta decisión el Estado Nacional interpuso el recurso de apelación de fs. 88/93.

-III-

A fs. 122/132, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I), dejó sin efecto el pronunciamiento de la instancia anterior y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Para así decidir, sostuvo que el demandante no demostró su legitimación activa para actuar en este proceso judicial, pues, según su entender, no acreditó qué perjuicio concreto le provocó la denegación de su pedido de información, fundada en el carácter secreto o reservado de los decretos a los que quiere tener acceso.

Agregó que las afirmaciones del actor no resultaron suficientes, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema, para demostrar que él ostenta "un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia" o una "afectación suficientemente directa o substancial".

Consideró que aquél no anudó la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho

subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva, según las diversas categorías de intereses enunciadas por V.E. en el precedente "Halabi".

Por otro lado, manifestó que la calificación como información pública que el demandante otorgó a los decretos a los que pretende acceder implicó revertir la condición de "secretos" o "reservados" que les atribuyó el Poder Ejecutivo Nacional. Consideró que, por tratarse de información que no es pública, la invocación del decreto 1172/03 es inconducente para sustentar su pretensión.

Asimismo, se refirió a la atribución que tiene el Poder Ejecutivo Nacional para calificar un decreto como "secreto" o "reservado". Indicó que tal facultad emana de la ley 25.520, cuyo art. 16 lo habilita a conferir a determinada información una clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

Finalmente expuso que, si bien la ley 26.134 contiene previsiones restrictivas sobre normas secretas o reservadas, ellas sólo hacen referencia a las leyes, pero no a los decretos.

-IV-

Disconforme con tal pronunciamiento, el Sr. Claudio Savoia interpuso el recurso extraordinario de fs. 136, que fue concedido por estar en juego el alcance y la aplicación de normas federales y denegado respecto de la arbitrariedad de la sentencia (fs. 172/173), sin que se dedujera la respectiva queja.

Señala que la decisión de la Cámara desconoce los estándares internacionales de derechos humanos acogidos por la jurisprudencia y las normas locales, que establecen que el derecho a la información pública no requiere demostrar un interés específico en la documentación que se solicita, pues encuentra basamento en el principio de publicidad de los actos de gobierno.

Manifiesta que, en este caso, el derecho de acceso a la información se encuentra vinculado al "*derecho a la verdad de las víctimas, de los familiares y de la sociedad toda en relación a violaciones masivas de derechos humanos, cuestión sobre la cual la sentencia recurrida mantiene silencio*" (v. fs. 149/150).

Indica que no existe ninguna ley en sentido material y formal que faculte al Poder Ejecutivo Nacional a emitir normas jurídicas secretas o reservadas, por lo que, según su parecer, la interpretación del *a quo* vulnera el principio de legalidad.

-V-

En primer lugar conviene recordar que las sentencias de la Corte deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 311:787; 329:4717, entre muchos otros), de tal manera que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (Fallos: 305:2228; 317:711; 329:4046).

Al respecto, el Tribunal ha señalado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable

de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 329:187).

Pues bien, ésta es la situación que se configura en la causa, ya que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012, publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012, que dispuso dejar "*sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal*" (art. 1°). Asimismo encomendó "*a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente*" (art. 2°) y ordenó "*la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el Boletín Oficial de la República Argentina*" (art. 3°).

Cabe destacar que en cumplimento de tal medida han sido publicados, entre otros, los siguientes decretos secretos solicitados por el recurrente: 60, 332, 510, 523, 1125, 1126, 1142, 1284, 2103, 2143, 2283, 3048, 3146 del año 1983; 1707,

1055, 1104, 1142, 1143, 1183 del año 1982; 1315, 1959, 2144, 2159 del año 1981; 1538, 1575, 1608, 1630, 1827, 3118, 3129, de 1978; 2998, 3248 de 1977; 1022, 1231, 1391, 1480, 2150 de 1976.

Se desprende de lo expuesto que la normativa sobreviniente al inicio del juicio, antes citada, ha despojado de carácter secreto o reservado a los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional con antelación a su vigencia y ordenado su publicación en el Boletín Oficial. De este modo, la cuestión atinente a la legitimación de la parte actora para solicitar judicialmente la entrega de la información mencionada en el acápite I del presente dictamen se ha tornado abstracta, pues la sanción del decreto 2103/12 determina que lo resuelto en la instancia anterior no cause gravamen actual al recurrente, ya que se ha suprimido el carácter reservado o secreto de los decretos que solicitó.

En virtud de lo expuesto, al no advertirse la presencia de un interés actual que deba recibir una respuesta de la Corte Suprema, toda decisión al respecto es inoficiosa, pues le está vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos (Fallos: 318:550; 320:2603; 322:1436; 328:1425; 329:40, entre muchos otros).

-VI-

Opino, por lo tanto, que cabe declarar inoficioso el pronunciamiento de V.E. en la causa.

Buenos Aires, 11 de julio de 2014.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación